

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN LUIS

Diecisiete [17] de Junio de dos mil Veintidós [2022]

Proceso: ESPECIAL -VIOLENCIA INTRAFAMILIAR- [ADTTIVO]
Radicado: 0569731840012022-00081-01
Demandante: GLORIA DEL CARMEN CASTAÑO GIRALDO Y OTRA
Demandado: HUMBERTO SALAZAR QUINCHÍA

Tema y subtemas: Declara Inadmisible Recurso de Apelación
Decreta nulidad procesal



A través de Auto No 120-29.01.179 del 7 de junio del año 2022, en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto que antecede, la Comisaría del Municipio de San Luis, Antioquia, concede recurso de apelación en el efecto devolutivo, presentado por el señor Humberto Salazar Quinchía, en contra del oficio CO 6687 del 9 de febrero de 2021 que *“Negó el levantamiento de medidas de protección adoptadas mediante Resolución 072-20 del 3 de octubre de esa misma anualidad “*

El artículo 325 del C.G.P., permite realizar examen preliminar antes de proceder a dar trámite al recurso de alzada interpuesto.

El inciso 4 del artículo referido prescribe, que el recurso debe de ser declarado inadmisible si no se cumplen los requisitos para su concesión.

ANTECEDENTES

El día 3 de octubre de 2020 fue proferida por la Comisaría de Familia de la localidad, Dra GLORIA DEL CARMEN CASTAÑO GIRALDO, la Resolución N° 0072 - 20, en la que se decretaron las medidas de protección en favor del menor MST Y DE SU MADRE LIDIS PAOLA, por el proceso administrativo de violencia intrafamiliar en contra del señor Humberto Salazar Quinchía.

Se encuentra acreditado que el día 28 de enero del 2021, el señor Humberto Salazar, radica de manera física en la Comisaría de Familia de la localidad el incidente de Terminación de efecto de las declaraciones hechas y de las medidas de protección ordenadas en la Resolución N° 0072-20 del 3 de octubre de 2020, expresando las razones de hecho y de derecho que hacían procedente esa solicitud.

A través del oficio N° CO6687 de 09 de febrero de 2021 emanado de la Comisaría de Familia de San Luis, Antioquia, el cual tiene como referencia "RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN -28 ENERO DEL AÑO 2021- HUMBERTO SALAZAR QUINCHIA", invocando la funcionaria como fundamento legal la ley 1755 del año 2015, aduce la falta de competencia para resolver lo que mal denominó un derecho de petición.

El artículo 12 de la ley 575 de 2000 establece:

*"ARTÍCULO 12. El artículo 18 de la 294 de 1996 quedará así: Artículo 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, **podrán pedir al funcionario que expidió las órdenes** la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

Negrillas del despacho

A su turno, el parágrafo 2 de la ley 4799 de 2011 establece que: *“Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y **serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación***

(negrillas intencionales)

De lo anterior se colige que, el incidente como trámite accesorio, tiene como causa la acción principal, como lo es la imposición de las medidas de protección y su conocimiento, trámite y decisión corresponde a la autoridad que emitió la decisión inicial como lo es la Comisaría de familia de la localidad, quien no procedió a dar trámite al incidente presentado en debida forma por el señor Salazar a la Luz de las prescripciones legales del art 129 del C.G.P , pues decidió darle respuesta y trámite de un derecho de petición cuando es bien sabido que este no procede tratándose de actuaciones sometidas a procesos administrativos que deben de estar sometidas a las reglas propias del proceso en que se tramita, debiendo, por tanto, ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio, como en el caso que nos ocupa: Observando las normas señaladas de carácter especial y general para el trámite incidental propuesto por el recurrente .

Luego, la modificación, complementación, levantamiento y terminación y demás acciones que se eleven en relación con esa resolución primigenia afectan directamente la incidencia, al punto que tendrán el mismo efecto, debido a que el incidente responde a la medida de protección definitiva, luego no es admisible el recurso de apelación interpuesto por parte de este juzgado sin que previamente a instancia haya resuelto, observando el debido proceso. pues el recurso de apelación solo es procedente si, solo si, además de cumplir la observancia de las normas procesales para la resolución del incidente

propuesto, este se rechaza de plano o se “resuelve” como causales taxativas de procedencia del recurso de apelación bajo los preceptos del numeral 5 del art 321 del C.G.P., lo que en el presente caso no se cumplió.

Se trata además del respeto por la competencia, en su factor funcional, esto es, que no se puede pretermitir la instancia inicial fijada en cabeza de la autoridad administrativa a quien la ley especial le fija el conocimiento para resolver sobre el levantamiento de la medida de protección y su consecuencia sobre el incidente, como bien lo señala el artículo 12 de la ley 575 de 2000.

Así entonces, haciendo una revisión minuciosa de la actuación procesal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., que impone al Juez hacer un control oficioso de legalidad, en cada una de las etapas del proceso, a ello se procederá bajo los planteamientos previamente expuestos.

En desarrollo del principio de especificidad que rige en materia de nulidades, el artículo 133 del Código General del proceso enlista, con carácter taxativo, las causas que dan lugar a la invalidez total o parcial de un proceso civil, motivos de carácter legal a los cuales se suma la causal referente a la "*...prueba obtenida con violación del debido proceso*", consagrada por el artículo 29 de la Constitución (Corte Constitucional, Sent. C-491 de 1995) Desapareciendo la causal que en otrora incluía el artículo 140 del C.P.C., en su numeral cuarto como lo es “tramitar la demanda por proceso diferente al que corresponde”

El artículo 29 de la C.N. Establece que “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.”

A su turno el Código General del Proceso en el artículo 7 establece el principio de legalidad en tanto que todo proceso debe de adelantarse en la forma establecida a la ley.

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa,

ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

Así entonces, entendiendo que el carácter fundamental del debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad, respetando las formalidades propias de cada juicio, que en el presente proceso no se respetaron, en tanto que no se dio trámite al INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN como lo señala el art 129 o si a ello hubiera lugar su rechazo, de conformidad al artículo 130 del C.G.P., sin que haya habido un pronunciamiento por la autoridad administrativa competente, lo que a su turno inhabilita la interposición y concesión del recurso de apelación en tanto que no se configuran los supuestos contemplados en la norma para su procedencia (Art 321 Numeral 5 del C.G.P.)

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del oficio N° CO6687 de 09 de febrero de 2021, emitido por la Comisaría de Familia de San Luis, Antioquia, con ocasión al Incidente de levantamiento de medidas de protección interpuesto por el señor Humberto Salazar , el día 28 de enero del presente año 2021, ordenadas en la Resolución N° 0072-20 del 3 de octubre de 2020 proveniente de esa autoridad administrativa, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO de la actuación surtida a partir del oficio N° CO6687 de 09 de febrero de 2021 emanado de la Comisaria de Familia de San Luis Antioquia

inclusive, con ocasión al Incidente de levantamiento de medidas de protección interpuesto por el señor Humberto Salazar , el día 28 de enero del presente año 2021 ordenadas en la Resolución N° 0072 - 20 del 3 de octubre de 2020 proveniente de esa autoridad administrativa, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de Familia de San Luis, Antioquia, para lo de su competencia, a efectos de que den trámite con sujeción a las normas señaladas del INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN interpuesto por el señor HUBERTO SALAZAR QUINCHIA; según se explicó en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez